

et cum probabile est pro irre que parte.

§. XIX.
De sus obligaciones especiales.

De los títulos superiorísimos que le dá el Derecho arriba dichos, confita que son grandes las obligaciones de ser no solo santo, sino santísimo. Nota, que Bonifacio VIII, decretó en el Derecho, que el Papa pueda con causa justa renunciar; algunos dicen, q̄

en manos del Consistorio de Cardenales; lo más común es, que no necesita de renunciar en manos de nadie, sino que con solo hacer dexació de la dignidad Pontificia, es visto renunciar en manos de Dios, con que se salva lo que dice el Derecho, que la renuncia deude hazerse en manos de Superior.

LIBRO QVINTO DE TODO GENERO DE Religiosos, y Religiosas, y sus Prelados.

PARTE PRIMERA.

*De los requisitos de los que entran en Religion,
y de los Novicios.*

TRATADO PRIMERO Del estado Religioso, y requisitos de los que entran en Religion.

§. I.

Del estado Religioso, y sus requisitos.

LA Religión de que hablamos es una perfección, por la qual el hombre, por su libre elección se dedica totalmente, y por toda su vida al servicio de Dios. Pide los condiciones. La primera, profesión solemne de tres votos, pobreza, obediencia, y castidad por la obediencia, se ofrece toda el alma, sujetando su voluntad a un Prelado, como

a Vicario de Dios; para la castidad: el cuerpo, privándose por Dios de todo carnal deleite; por la pobreza: todas las costas exteriores, para que desembargado de todas, se entregue a Dios de todo punto. La segunda, según Derecho, es la aprobación del Papa.

Ay otros Religiosos que se llaman Monges, vienen en soledad, como Basílios, Benitos, Bernardos, Gerónimos, y Cartujos. Otros son Canónigos Regulares,

cuyo

Libro V. Parte I.

cuyo instituto principal es cantar las horas Canónicas en el Coro. Otros Mendicantes, que se exercitan en vida átigua y contemplativa. Las Ordenes Mendicantes propiamente, y segun Derecho, son cuatro, Dominicos, Franciscos, Agustinos, y Carmelitas, y por especiales privilegios los jesuitas, Carmelitas, y Trinitarios, &c., y todos gozan de los privilegios de Mendicantes; mas de las Monjas que porderechos, o privilegio son Mendicantes, es lo más probable que no los gozan, alias la de Santa Clara, no necesitará para ello del privilegio de Clemente VII. Otros Religiosos ay para defensa de la Iglesia católica infieles: llamáse Caballeros Militares, viñéndose abajo de la Regla de san Agustín. Nota, q̄ en lo favorable por nombre de Monges se entienden todos los Religiosos, aunque el Derecho parece que los distingue.

§. II.

De la legitimidad nec scaria para ser Religioso.

Sixto V. dispuso, q̄ los hijos sacerdotes, e incestuosos no puedan ser Religiosos, sino solamente Donados: ni los adulterinos, y naturales, hasta que el Capítulo General, o Provincial examine su vida y costumbres, y los juzgue idóneos. Despues redijo este Decreto al Derecho común Gregorio XIII. ordenando, q̄ el legítimo como quiera que sea, pueda admitirse *prævia informatione de moribus, &*

vita, y otras cosas que Sixto V. ordenaua, q̄ en quanto a ello no retocó su constitucion; mas los sacerdotes vedá que puedan ser admitidos donde su padre fuere actualmente Religioso; mas es lo comun, que esto no anula la profesion, sino solamente la prohibe.
Muchos dixerón, q̄ Sixto V. hizo inhabiles de entrar Religiosos a los legítimos, no guardandole la forma q̄ le fizo para admitirlos, por lo qual muchos prefejos se falleron, alegando nulidad de profesion; mas ya celo de la dificultad, porq̄ Cleménto VIII. declaró ser valida la profesion, aunq̄ no se oblierue dicha forma, y solo deixa en su fuerza la descomunión latefistie, y inhabilitad para Prelacias, y otras penas que puso Sixto V. contra el Prelado que no observó dicha forma y es lo comun, q̄ es pecado mortal no guardarla: aunque algunos moderá mucho o estérigo, quando sin hazer dichas informaciones reciben a los tales por concurrir en ellos las condiciones necesarias.

§. III.

Segundo requisito de la edad necessaria

Seg un Derecho, el varón ha de tener catorce años, y la hembra doce cumplidos, q̄ se llamarán de pubertad, para poder entrar Religiosos, aunq̄ sus padres no quieran, y convoluntad suya, pueden antes de esta edad mas entrarsin ella, pueden sacarlos. Algunos dicen, que las hembras antes de los doce años no pueden ser admitidas

das admeccio[n]e de sus padres, ó autores; porq[ue] el Trideut. veda el admitir las anteces, y para esto alegran van declaració[n]. Otros dicen, que si, y q[ue] así ella envílo y se fundan en que el Concilio no lo prohibe, sino q[ue] solo trata de la libertad con q[ue] deuen entrar, y que deuen ser examinadas para profesar. Q[ue]nto a los viejos, todos conciencian q[ue] es valida su profesion en qualquier edad; pero es mal hecho recibirllos, sino son de grá[ve] virtud, letras, ó util del Conuento.

§. III.

Tercero de la libertad.

La libertad es el tercero requisito. Es de dos modos. Una material, q[ue] es la q[ue] falta al escular o sujeto la t[em]briedad. Otra formal, detta carecen los impedidos por Derecho, por ser calades, o profesos en otra Religión, obligados a dar quetas, o adeudos sin tener de q[ue] pagar. Digo, ques, q[ue] segun Derecho comun, el celiaco no puede admitirse, ni profesarse su licencia de su señor al qual deve bolvencie el Conuento, si le pide dentro de tres años; pero no despues, q[ue] el señor esté tan lexios, q[ue] no pueda auer tenido dolo noticia. Algo los que han dichos tres años desde el tomar el habito, o mas comunes, desde q[ue] el señor tuvo dolo noticia; porq[ue] segun Derecho, *tempus non ratiocinatur*. Sin q[ue] otros dicen, q[ue] sera valida la profesion del dia, q[ue] profesió[n] dejo de los tres años; Tomas Sanchez con otros

tantos lo niegan.

§. V.

Quarto del matrimonio.

Segun Derecho, ningun casado consumado el matrimonio, puede entrar Religioso sin licencia del compa[n]ero y si contradicciona el ignorando, se entra, se puede renocerla p[er]f. isto, y obligarle a que la largue, excepto en tres casos. El primero, legen el Tridentio, quando el matrimonio n[on] auerterato, no fue consumado, q[ue] entonces por principio especial de la Religion, o puede q[ue]lquier de los casados entrar, y profesar, sin consentimiento del conorte, y el que queda, puede bollerse aclar. El segundo, segun Derecho, despues del divorcio hecho por justicia *propter adulterium uxoris*, aunque e[st]a lo contradi[ga], p[er]miti el matrimonio entrar, y profesar; mas si el tambien ha sido metido adulterio, debe admitirse compensacion entre ambos. El tercero, segun Derecho, si uno de los quiera entrar Religioso con licencia del conorte, deve el tambien entrar en Religion, ó a lo menos, votar calidad, si queda en el ligio, y es tan viejo, q[ue] no le queda tener sospicion de incorrige, q[ue]lquier confite que queda en el figlio ha dado licencia al otro, q[ue] si el no haga voto de calidad, sera valida la profesion. Esta se articula, segun Derecho, deve la licencia del Obispo Barbo, cosa

Ios

Libro IIII. Parte VII.

453

Tomas Sanchez dice, q[ue] esa licencia no le requiere reparar el valor de la tal profesion, sino solo de precepto.

§. VI.

El quinto, de auer profissio[n] en otra Religion. El texto de deudas, y administraciones publicas.

En el Tratado de los apostatas se tratará este punto. El séptimo, dispone el Derecho, q[ue] el q[ue] deute a otro deudas considerables q[ue] no ha pagado, no puede licitamente entrar, ni ser admitido en Religion sin dar fiancas, al acreedor, o acaucion bastante, ó queratamente no pineda darta. Despues Sixto V. dipuso *absolutè*, q[ue] no pueda ser admitido, lo qual aueamos ya explicado. S. Tomas, y otros dicen, q[ue]lquier hechas de su parte las diligencias para pagar a sus acreedores, todavia no tiene conque, puede licitamente admitirse en Religion, porque la Iglesia no obliga lo imposible; otros lo niegan, aunque ay hecho cesion de sus bienes. Ilen, es mas probable, q[ue] despues de profesion el tal no queda obligado a trabajar en el Conuento, ni adquirir con que satisfacer las deudas, porque la profesion extingue totalmente esa obligacion.

Nota, q[ue] el Derecho comun vedava admitir al q[ue] deueniese dar quetas de oficios perpetuos ó temporales, publicos, hasta darselas. Despues Sixto V. vedo admitir q[ue] deueniese dar quetas de

qualquier administracion q[ue]sea, y graues Autores lo entienden generalmente, asi en la administracion de oficios publicos, como de particulares, v.g. curador, tutor, &c. Mas porque deitos no hazo mencion Sixto V. dizen otros, q[ue] aun los oficios publicos no impiden la entrada, si la pena no legun el juicio de varon prudente, puede dar las quetas en el Conuento sin pleito, grauemen, ni inquietud, juzgando que solo esto prohbe Sixto V. item, nota, q[ue] aunque Sixto V. anula la tal profesion, en esta parte, lo reuoco Clemente VIII.

§. VII.
De los padres, hijos, y deudos pobres.

Sentencia comun es, q[ue] no puede el padre entrar Religioso, si su hijo queda necessitado de su amparo y education; y que pecara el hijo q[ue] se entre, aunque ay a votado Religion, si tiene padres, no solo extrema, q[ue] en elio no huvierra duda, sino graue necesidad. Suarez contra Autores graues niega, q[ue] el mismo se entienda con abuelos, y demas accidentes, porque dice ser esta obligacion remota, y lo mismo dizen muchos de los hermanos, y sobrinos, aunque su medio pende del amparo, y education del q[ue] entra Religioso; demodo, q[ue] quedan en graue necesidad; otros lo contradizen.

Ff3 §. VIII.

§. VIII.
De los delitos.

Conforme a la Constitucion de Sixto V. si el que pide el habito pasa de diez y seis años, le ha de preguntar el Superior, si ha comido homicidio, o hurtro, o otro crimen grave de que aya comenzado a conocer la Justicia, o si por temor della se acoge a la Religion; y si consta ser así, no le admite, y que su profesion sea nula, y puedan los jueces eclesiasticos conocer del delito, y castigarle. Despues el mismo declaró, que fue nula, si antes de auer entrado el criminoso, fuere acusado del tal delito, o al menos se le comenzó a hacer inquisicion, porque se presume auer entrado por escuchar el castigo del delito, y así puede la Justicia executar su sentencia, aunque esté profeso; aunque en ello ultimo los Teologos varian, mas dizienlo todos los Luristas: y si cometido el delito, se entró, o recibio Orden sacra antes de proceder contra él por acusacion juridica, o inquisicion, citacion, o sentencia, si estuviese infamado en el, es lo comun, que pude el lucz y gloriar conoer dello, y castigarlo, a lo menos en los bienes, y algunos dizeñ, que en la persona y otros, que en nada, porque el tal uso de su derecho en entrarse, o ordenarse, ni menos se deve presumir en el sacerdote, sino precedio, citacion, o inquisicion juridica del delito.

§. IX.
De las enfermedades.

Todos contienen en que no puede ser admitido el que tiene enfermedad incompatible con las Reglas de la tal Religion, ya es pecado mortal darle el habito, y élen el recibirlo, por ser contra Derecho, y en dano grave de la Religion, fino es perdon de gran vil al Conuento, o a la edificacion del pueblo. Ayanos dizen, que la profesion del tales validas, porque puede guardar los tres votos esenciales, en que consiste el ser, y valor de la profesion: otros lo niegan, porque la profesion obliga a guardar las Reglas, por ser necesarias para la Religion, que se profesan; y así el que no pue de guardarlas, no pue de profesion en la tal Religion. Nacharro contra Manuel Rodriguez, que el callar el tal la enfermedad dicha, basia para poder echarle de la Religion.

§. X.
Requisitos para recibir el habito y profesion.

Sixto V. señala por requisito para recibir el habito, y profesion, el hacer informacion al Prelado de todos los dichos impedimentos, y requisitos, mas no debe ser plenaria antes de recibible, y muchas veces, dice Villalobos, que conviene hacerle despues, para que no se publique. El modo mas viado, y conveniente es el que Clemente VIII. concedio a san Esteban de Salamanca, de que parti-

Libro IIII. Parte VII.

ticipan los Mendicantes todos, esto es, que el Superior tome juramento al que ha de ser admitido, de dichos requisitos, y de cada uno en particular, y que el jura mento sea in scriptis, y firmado de su nombre, y del Prelado, y quelquier tiempo de profesion se hagan dichas informaciones, nombrando el Superior a un Religioso, y dandole comision para hacerlas secretamente, y sin estruendo de juicio. Clemente VIII. mando se hagan ante Notario, mas es comun, que basta qualquier Religioso que el Comitario elija por Notario, hace de tomar juramento en forma a todos los testigos de qualquiera edad que sean. Si el que pide el habito es de partidas remotas, Sixto V. dispone, que lo contiene el Prelado con lo que bienamente se pueda hacer, y con el juramento de la parte.

TRATADO. II.
De los Novicios.

§. I.
Del año de aprobacion.

Recibido el Novicio, manda el Derecho, que experimente un año entero las Reglas de la Religion, para que experimente a lo q. se obliga, y la Religion note desparcio su vida, natural, y cotubres, y segun lo que juzgue de llas, lo admite, o excluya, como ordena el Concilio: segun el qual, y una ley del Reino, ha de traer el habitante de la Religion puesto demodo, que hasta ponerle, no se cuenta el año de la aprobacion; la forma

dile, convienen todos en que sea la que cada Religion ordena, que en algunas no se diferencia del de los profesios, mas el Derecho quisiera que se diferenciara.

Suarez, y otros dicen, que la continuacion del Nouiciado, no solo ha de ser hasta el año cumplido, sino hasta la misma profesion, si se dilata por falta de edad, o otra causa: otros juzgan q. el Concilio solo pide q. sea entero el año: pero no continuo. Todos convienen en q. se interrumpe o se finalice del Conuento deixado el habito con animo de desamparar la Religion, y q. si buele, ha de comecar de nuevo; mas Julio II. concedio a los Frayes menores lo contrario, y es probable, que su constitucion no esté derogada por el Concilio, porque solo dice, que el año sea entero, pero no continuo.

Si se fale con el habito, y licencia del Prelado a curarse en su casa, o con otra causa justa, es comun que se puede continuar en bolviendo, y que puede licitamente el Prelado diferir la profesion cumplido el año, hasta q. juzgue conveniente darla, renunciart el año de la aprobacion, aunque por Derecho antiguo lo podia hacer, ya el Tridentino lo havia vedado, Sanchez, y otros dicen, que antes del año, se puede dar la profesion al Novicio que està para morir; Cruzio niega, porque dice, que Gregorio XIII. reuocò el priuilegio que para esto auia de Pio V.

S. II.
Si pade el Nouicio salirse, y dexarse el hábito.

Segun el Tridentino, es licito al Nouicio bolverse al siglo dexando el hábito, y manda con penas graves a los Prelados, que no le impidan, y le bueluan los bienes que llevo contigo, y que el Obispo pague da compeñeras a ello con censuras. Algunos dizen, que deuen pagar el galto que hizo: lo comun es, que nos *alii*, no pudiera salirse quando quisiera, como dispone el Concilio; uno es que haga pacto de pagar los alientes, como en los Conventos de Monjas.

El que hizo voto de entrar Religioso, sin particular memoria de perfecciar, esto mas comun, que cumple con tomar el hábito, y que pade salirse, sino le agrada el instituto de aquella Orden. Si el que votó entrar, y profesar, pudea salirse por la asperza que ha experimentado? Es question comun contra comun.

S. III.

Privilegios de los Nouicios.

Mas privilegios gozan que los profesos; porque como favores sunt ampliandi, *et odia refringenda*, en lo odio lo son como legares, y en lo favorable como Religiosos. Solo en los casos que expreman reexcepta el Derecho, se ha de poner excepcion, v.g. que el Nouicio no pueda ser elegido por Prelado de la Religion: en lo demas puede el Prelado aboluerlo de las comuniones, censuras, y ca-

tos referuidos, irritarle, y comunicarle los votos, dispensar sus irregularidades, &c. y el pude de salirse, confesarle con qualquier Confesor secular, tomar la Bula sin consentimiento de su Prelado, y por ella elegir Confesor que le abuelua de qualche peccado, y censuras por referuidas que sean en el siglo, y en su Religion. Ilen es comun, que si se sale no reincide en las descomuniones, censuras, e irregularidades, de que como Religioso fue absuelto legitimamente por su Prelado, ni en los votos que le irritó, dispenso, o comunro por sus priuilegios.

S. III.
Si les obliga la obediencia de sus Prelados, y reglas?

Todos comienzan, en que por razan de justicia no debe el Nouicio guardar las reglas. Algunos dicen, que deuen guardiarlas en conciencia *ex honeste conscientia*, como partes que son de la Religion y gozan sus priuilegios, y estenciones, y porque *alii* no podia experimentar a la Religion, ni ella a el. Los mas comunes, que nulla modo les obligan, y lo mismo en quanto al obedecer a los preceptos iustos de Jesus Prelados, y Maestro, porque cumplen con sujeta a la pena, y asi el Prelado no los puede descomulgar, ni reseruar los casos, ni obligarlos a confesarle con solos los de su Orden, porque no obstante esta referuacion, puden confessar con qualquiera Confesor,

aun-

anque sea Clerigo, y eligirle por la Bula si fuese necesario.

S. V.
Quien deus castigatos el año del Nouicio?

Si el delito del Nouicio es contraria a la disciplina Ecclesiastica, o Religiosa, todos dicen, que el Prelado de su Orden ha de castigarlo. Si el delito merece muerte, o galeras, dicen muchos, que el Obispo luez ordinario suo; mas despues que de su jurisdiccion estan sujetas las Religiones, es lo comunclarlo los Nouicios, y asi su Prelado deue conuentirlos, y castigarlos. Si dexa el hábito, y se sale por delito que haze en el Nouicio, es probable, que el luez secular, no pude de castigarlo, porque se deu atender al tiempo en que lo cometio, en el qual gozava del favor de persona Ecclesiastica.

TRATADO III.

De los requisitos para la profesion, de su fuerza, revalidacion, y priuilegios.

S. I.
Dispencion de su herencia que deve hacer el Nouicio para profesar.

Dijo el Concilio, que el Nouicio dos veces antes de profesion con licencia del Obispo, o de su Prelado, haga renuncia de sus bienes, la qual no tenga efecto, si no se sigue la profesion, aunque se haga con juramento, y que la renuncia, o donacion hecha en esta forma sea nula. Villalobos siente, que esto no comprende a los

testamentos, y que asi se practica en las Religiones, porque la disposicion del testamento, no es renuncia, ni obligacion, ni quita la libertad del salirle, por no tener fuerza antes de la profesion; otros lo contradicen.

Graues Autores por vna Declaracion de Cardenales dicen, que dicho decreto no comprende las donaciones, o renuncias que hizo el Nouicio antes de entrar Religioso; otros traen otra contraria Declaracion, esto es, que las donaciones hechas *intuitu religiosis*, quando ya ay determinacion de tomar el hábito, se comprehenden en el Decreto del Concilio, como hechas *in fraude* de lo que dispone, porq es lo mismo que si se hiziesen en el Conuento, pues siendo validas les quita la libertad de salirle, que es lo que el Concilio deseaba prevenir.

Si muere el Nouicio hecha la renuncia antes de dichos dos meses, si sera valida, demodo, que no pueda testar despues su enferma. Vide Fray Manuel Rodriguez 1.º cap. 90. Si muere en la Religion antes de la renuncia, y testamento de sus bienes, o donacion, de los antecedentes de entrar, algunos dicen, que el Monasterio deue sucederle, siendo capaz de sucesion, porque por la entrada le dedico su persona, y bienes. Lo comun es, que deuen suceder los herederos *ob ineclaro*. Si se entiende tambien el Concilio de los Beneficios Ecclesiasticos, demodo, que deuen

214

antes de professar, deua el nouicio renunciarlos ? es lo mas probable que no , porque las renuncias de Beneficios, no pueden ser condicionales.

§. II.

El año de la aprobacion no puede el Conuento recibir nada del Nouicio, ni de sus Padres, ó Curadores,

Dispone el Concilio, que excepto el gafio que el Nouicio, o Nouicia haga en el Nouiciado, en comida, y vestido, no se de cosa alguna al Conuento por el Nouicio, por sus padres, curadores, ó deudos fisco color alguno , pena de descomunión a quienda, o recibe no ipso factu, como consta del Decreto. Iten , es lo comun , que no puede recibir la Religion algo prestado del Nouicio, padres, &c. asegurandolo con prengas, y fiadores; demodo, que facilmente lo pueda cobrar si le sale mas; Miranda no lo juzga por del todo illicito. Si el Conuento tiene necesidad, y da bastante caucion de la cantidad recibida. La costumbre de recibir propinas , y cera de las Monjas, quando toman habito, es comun que efcusa de culpa. Suar. por una Declaracion de Cardenales dice, que el decreto del Concilio, no comprende las donaciones al Conuento de los padres, tutores, ó deudos , no de los bienes del Nouicio, o Nouicia , sino de los suyos propios. Marsilio trae otra Declaracion contraria, porque estas impiden tambien la

libertad del Nouicio.

§. III.

Dela edad necessaria para professar.

Segun Derecho comun basta un catorce años en el varon , y doce en las hembras para professar; mas el Tridentino decreto, que nadie profese antes de diez y seis años cumplidos , alias la profesion feanuia, y es lo comun, que sera nula si falta solo vn dia entero de los diez y seis años, y segun una Declaracion batiendo horas mas otros dicen, que puede professarse el dia que se cumple la edad , sin aguardar a que pase.

§. III.

De la libertad necessaria para professar.

El Derecho comun, y el Tridentino anulan la profesion hecha por fuerza, y miedo justo , y así in nullo foro obliga ; mas es comun, que el miedo na de ser extrinseco , v.g. por el mal tratamiento , o amenaça de padres, ó deudos, pero no basta el intrinseco , v.g. de enfermedad, trabajo, tempestad , &c. si no es que sea tal que pertuble el animo, y vlo de la razó: si el miedo es reuerencial, nacido de ruegos, ó mandato de los padres, dizen algunos contra Nuarro , y otros, que no anula la profesion; mas es lo comun que anula ; si concurren con él ruegos muy importunos, agasajos, ó indignacion graue de los padres, ó deudos de quienes pende el sustento del Nouicio , y acuya infancia no puede oponerse. La profesion hecha con notabla ira, y pasion, ó qualquiera per-

tur-

Libro IIII. Parte VII.

459

turbation del entendimiento, di-
zen Autores graues que es nula,
aunque quede bastante libertad
para cometer culpa mortal , por-
que segun Derecho, *quid quis calo-
re irascitur, vel sit. vel dicatur, non
prius statum est, quamvis perseverantia
apparetur animi iudicium fuisse.*
Otros lo niegan, sino es que total-
mente se impida el vlo libre de la
azon, porque la ira, y pasion no
impiden la libertad del alma.

§. V.

*Del año de la aprobacion, y en cuyas manos, y con cuyos consentimien-
to se ava de pro-
fesar:*

Del requisito del año de la apro-
bacion, y quando se interrumpe,
tratamos el tratado antecedente.
Dispone el Derecho, que la pro-
fesion sea en manos del Prelado,
ó otro qualquiera con licencia sua-
ya, aunque sea Clerigo Secular, ó
Leg., segun Inocencio, y con esto
se justifica el darla las Abadesas co-
dicha licencia, cuando vn Conuento ellá sujeto al Obispo, él de-
tie daría, ó otro con su licencia;
mas si es effento el Conuento , lo
comun es, que no puede. Iten , es
lo comun contra Manuel Rodriguez, que sera ipso iure nula, si la da
el Prelado sin pedir los votos de la
comunidad : y lo mismo contra
Azor, si despues de pedidos, no si-
gue a la mayor parte de los votos.

§. VI.

De la fuerza que tiene la profesion,
La profesion obliga a la obser-
vancia de los tres votos esencia-

§. VII.

*Quando, y como se pueda reclamar
contra la profesion
nulla:*

Decreto el Tridentino , que el
que

que contra la profesion nula es-
ta reclamarla dentro de cinco
años, contados desde el dia de la
profesion; y que si pasan, no sea
oido; con todo es lo comun con-
tra algunos, que el que praeua
auer tenido justo impedimento
para no reclamar en dicho tiem-
po, deue restituirse *in integrum*, y ad-
mitirle a ella esto, aunq; sea mayor
de 25 años. Iten, decreto, que no
se dexe el arbitrio para reclamar,
y que sea ante el Obispo, y el Pre-
lado, alegando las causas de nul-
dad ante ellos, y que sin voluntad,
ni licencia del Prelado, no tal-
ga a tratar del pleito; y que si pa-
ra reclamar dexa el habito, no sea
mas admitido ni oido, y le obli-
guen a bolver al Conuento, y le
castiguen como apostata, y no go-
ze priulegio alguno de la Reli-
gion; mas algunos disen, que si
huu tal necesisdad, que de otro
modo no pudiesse ser oido, sino
dexando el habito, o saliendo
del Conuento con él, o si dexan-
dolo temerariamente, se buele
a él, le deue admitir la reclama-
cion. Iten, es lo comun, que el q
en dicho termino no ratificó su
profesion voluntariamente, no
deue ratificarla despues, ni perse-
verar en la Orden, si no que *celu-
so scandalo*, puede salire oculta-
mente, y casarse sino tiene Orden
sacro; y añade Tomas Sanchez, q
puede el Prelado permitirselo, si
le consta de la nulidad con certe-
za. Iten, es cierto, que el que co-
nociendola nulidad de la profesion,

sin la católica, no puede recla-
mar contra ella, porque ya es va-
lida.

§. IX.

Privilegios concedidos a la profesion.

El primer priulegio concedido
al acto de la profesion, consiste
en las indulgencias que los Pomi-
fices le han concedido, y contan
de sus Bulas. El segundo, la remi-
sion de pecados. El tercero, que
ipso iure te quitan los demas avo-
tos; es lo comun, que le quita la
patria potestad en todo lo fauora-
ble, porque totalmente le pala al
dominio del Prelado. El cuarto,
segun sentencia comun contra
algunos, que el que cometio in-
gratitud contra el padre, por la
qual merecia ser desheredado,
en professando, no puede serlo. El
quinto, segun Derecho, es quitar
la irregularidad que nace de no
ser legitimato, y poderse admitido
a Ordenes menores, y mayores, y
aun para Prelaciens en la Religion,
añade Villalobos, que tienen pri-
ulegio de Eugenio IIII. los Pa-
dres de la Congregation de S. Iuá
Euangelista en Portugal. Iten, es
probable, que se libra el tal deto-
doa irregularidad, excepta la que
prouiene de bigamia, o homici-
dio voluntario publico; mas Sanchez
juzga esta sentencia por sin
fundamento, el qual, y otros co-
mo Sairo disen mas probableme-
nte, que el legitimato que se orde-
no en el siglo sin dispensacion,
puede por la profesion ministrar
licitamente en las Ordenes mal
recibidas.

PAR-

P A R T E S E G U N D A D E
las obligaciones de los profisos, y
de las censuras en que pueden incurrir
y de los priulegios de
las Religiones

TRATADO I.

De las obligaciones de los
profisos alos vo-
tos, y reglas.

§. I.

Si el Religioso estu obligado a la
profesion.

CENTENCIA Comunes, que

Si el Religioso por razones de su ef-
tado no estu obligado a ser perfecto
sino arriolar a ello, porque la
Religion no es su oficio, sino elcuer-
lo de perfeccion donde ha de apre-
derle. Iten, es comun, que no tiene
procurar la perfeccion por todas
las obras de supererrogacion con
quis pudiera, sino con las señala-
das en sus Reglas. Iten, es lo mas
probable, que esta obligacion es
industria de la que ay de guardar
los tres votos, yemas cofas ordena-
nadas en las Reglas, quemodo, que
faltaren la una, es faltar en la otra
y al contrario.

S. Tomas, y otros disen, que el
Religioso que vive con propósito
deguardar los votos esenciales,
reglas, y preceptos del Prelado
que obligan *sub mortal*; y por otra
parte se determina a no guardar
los contrarios, y reglas de la
Religion, dada en pecado mor-
tal, porque el tal propósito in-
cluye menorprecio de las re-
glas; mas lo mas probable es, que
que es vacial, aunque todos di-

zen ser mortal, si ay menorprecio.
Vnos disen, auerlo por el mismo
caso que le tenga el propósito de
no guardar las reglas; otros con
Tomas Sanchez, que le ay quando
se propone no obrar, segun las
reglas, y consejos de perfeccio,
juzgandolos por inutiles; pero no
si le dexan por conocer que son
de conlerto, y no de precepto, o por
flexedad, o descuido.

§. II.

Obligacion del voto de la obe-
diecia.

Donde las reglas obligan *sub
mortali* como en S. Francisco, es
cierto que es mortal contrariar
a ellas, sino exceptua la ignorancia,
paruidad de materia, &c; y es pro-
bable, que es pecado de la religio
contra el voto de la obediencia.
Quando el precepto de la regla
concuerde con otro diuerso, o
ligeramente, es lo mas probable, que su
transgression es un solo pecado,
porque se presume, que la cosa
mandada por Dios o su Iglesiano
intento la Religion mandara de
nuevo, sino hazer recordio de a.
Algunos, que *salvo sub mortal*
obligan las reglas de la Religion
donde no obligan *sub mortal*, co-
mo en Santo Domingo, y otras. Lo
contrario es mas comun, y menor
menorprecio.

§. III.

Obligacion de los decretos de los Prelados.
Segun Derecho, la potestad
del obispo el Prelado al fundi-
do es solo en cosas que *litisca-
re*, indudable pertenecen a la

ob.

Observancia de las reglas, y en estas se deve obedecer vnas veces *sub mortali*, otras *sub veniali*. Laiman dice, que raras veces se ha de presumir, que el Prelado manda las cosas *sub mortali*: con todo parece que obliga así, quando mandan *in virtute sancte obedientiae*, ó de otro modo que esté recibido, segun viude de la Orden, por mandato *sub mortali*.

Mas si manda simplemente, vnos dicen, que obliga *sub veniali*; otros *probabiliter* que solo a la pena que quiera dar el Prelado, sino es que aya menorprecio del Prelado, ó de lo que manda, que entonces en materia grava, es mortal la transgression, y venial en la leve. Sanchez, y otros contra Laiman, y Suarez dicen, que no se pueden mandar por obediencia actos anteriores, como la oacion mental. Lo mismo de lo que fue contra Derecho diuino, natural, opositivo, o mandato de Superior mayor, o cosa muy dificil de cumplir, como ayunar a pan, y agua siempre, hazer viaje a las indias, &c. Mas si es cosa indiferente, es probable que obliga. No debe el subdito obedecer a las apercibas a que no se entienda la regla tacita, ni expresamente, ni a las que son *supra, contra, vel infra regulam*. Si duda de si la cosa mandada es justa, es lo comun, que no obliga mientras la duda no se deponga. Quando es probable por principios intrinsecos, ó extrinsecos ser illicita, es cierto que no

obliga; mas si tambien es probable por extrinsecos ser justa, aunque no obliga, puede obedecerse justamente, aunque por los intrinsecos se juzgue mas probable su opinion contra la del Prelado.

¶. IIII.

Obligacion al voto de pobreza.

Segun Derecho, el voto de pobreza obliga a no tener dominio de cosa alguna, y aun a no poseerla con aficio de propia, sino con dependencia del Prelado, demo-
do, que esté dispuesto a dexarsela mandandolo el Prelado; y el que no la tiene así, ó la eseconde del Prelado, segun Derecho, y el Con-
cilio, deve tenerle por propietario si la materia es notable, y no ay li-
cencia *saltem tacita* del Prelado. Item, no puede el Religioso ven-
der, trocar, engañar, prestar, dar,
ni recibir algo sin licencia expre-
sa, ó tacita.

Agunos dicen, que no ay ma-
teria parua en este precepto, sino
que es mortal quebrantarlo en
una aguja. Mas lo comun es, que
es necesaria tanta cantidad como
en el hurto, generalmente hablado *scundum se*, y quitando las cir-
cunstancias de las personas del, co-
mo se hace a un Rey, persona po-
derosa, ó pobre, y asi dice Tomas
Sanchez, que por esta razon deve-
ser la materia en Espana *saltem de*
quattro reales, para ser culpa mor-
tal. Si las salchajas de cedula exceden
en el valor, y aparato, si es conci-
encia, es lo comun, que no se
quebranta el voto: agunos dizan
que

que si, por ser contra la decencia
del estado.

¶. V.

Si peca el que sin licencia toma algo de su Comunidad?

Comun sentencia, q dí que toma-
contra la voluntad de su Prelado
cantidad battante de los bienes del
Conuento, no solo quebranta el
voto de pobreza, sino que haze
pecado de hurtu, si no es que la ne-
cessidad sea tan apretada, que no
pueda socorrerse de otro modo,
sin tomando occultamente el di-
cho, porque el Prelado deve darle
lo necesario, y no haciendolo, te-
niendo de que, no cumple con su
obligacion, que cantidad sea bat-
tante a culpa mortal, y que la ve-
nial, se dexa a juicio de varon pru-
dente, atendiendo a que es menes-
ter mas cantidad en el Conuento
rico que en e pobre; y mayor en
cosas comestibles, que en las de-
mas, regulando al Religioso co-
mo al hijo, respero de sus padres,
la que se fuerza a oro Religioso
sera mortal, si es tanta como lo
que es mortal hurtada a un leglar.

¶. VI.

Si pude el Prelado tener renta?

Dispuso el Tridentino, que el
Prelado no permida, ni da licencia
al subdito para tener propios bie-
nes muebles, o inmuebles, aunque
sea ad quiridos por el, ni para que
los posea en nombre del Conue-
to, si nio que le entreguen luego al
Prelado, y le incorporen en el Co-
nuento, ni para que goze el viufru-
to, vlo, administracion, o enco-

mienda de bienes inmuebles, sino
que estos los administren los ofi-
ciales, y mayordomos del Con-
uento.

Esto mas comun contra algunos,
q el Cöcilio no prohibio tener re-
nta con licencia del Prelado, como
dice el Maestro Gallo, que se hallo
en él, mas son menester tres con-
diciones para tenerla. Primera, li-
cencia del Superior, y animo ex-
puesto de dexarla quando él lo
mande. Segundi, que se gaste, no
en vlos profanos, y a su voluntad,
sino en necessarios, y honestos.
Tercera, justa causa, a juicio del
Prelado, muchos dizan, que el que
con licencia posee alguna peculia-
r, y le gasta en cotis profanas, y su-
perflias, no quebranta el voto,
porque nadie viufru contra la vo-
luntad del Prelado: otros que si,
porque la licencia solo es para vlos
necessarios, y honestos: si el que re-
cibe de Religioso cantidad nota-
ble, deua restituirla: es mas proua-
ble que no, porque aunque el mo-
do de gastarla en vlos profanos,
es contra la voluntad del Superior,
pero no el gastarla, supuesto que
el Religioso tuvo licencia general
para ello.

¶. VII.

Si el profeso puede gozar los Benefi- cios, pensiones, y usufruto que tenia en el fijo?

Dispone el Derecho, que luego
que el Religioso profesa, vaquen
los Beneficios Ecclesiasticos que te-
nia, todos convienen que el Papa
puede dispensar en esto: mas del
Obis-

O ipso es comun que no Sanchez lo niega en Beneficios sencillos , y lo admite en los curados , por ser el Religioso capaz de adquirir ellos , y no aquellos .

Iten , es lo mas comun , que las pensiones vacan con la profesion , especialmente las que le dan por titulo Eclesiastico ; mas es probable que no tanto que el Conuento pude gozarlas mientras vive el Religioso ; mas si son menores Laicales , dice Tomas Sanchez por llano , que las recibe el Religioso , y si el Monasterio es capaz de sujecion , sigue de en ellas mientras el vive , y fina los herederos que instituyeron , o los que ab intestato luegieron quando profeso . Algunos dicen , que el usufructo se extingue con la profesion , otros que queda en el Religioso , y la comodidad en el Conuento si es capaz de adjudicacion mientras dura su vida . Sanchez y otros , que de ningun modo lo extinguie el usufructo , sino que durante la vida del Religioso , se adquiere al Conuento , si es capaz de adjudicacion , y si no que parece el usufructo , y se consolida con la propiedad , porque ni en el Conuento , ni en el Religioso se puede subtilizar .

9. VIII.

Si es pecado contra el voto de pobreza recibir algo sin licencia .

Segun Derecho , y doctrina comun , recibir el Religioso cantidad notable sin licencia tacita , o expresa , no solo es culpa mortal , sino que la deue restituir al Con-

uento si es capaz de adjudicacion , sino a quien le la dio . Si no quando se recibe de otro Religioso , y no solo quanto al dominio , y propiedad , sino quanto al uso ; mas algunos contra Tomas Sanchez , y otros exceptuan cierto uso de comer , y bever que se continua con el voto , porque siempre le presume licencia para ellas .

Sentencia comun es , que no quebranta la pobreza el que recibe horas Eclesiasticas , v.g. el derecho de presentar , instituir , vel comulgar , catedra de propiedad , grado de Doctor , o Beneficio Ecclesiastico , porque estas cosas no son precio estimable , ni las excluye el voto . Sanchez niega esto en los Beneficios , Catedras , y Grados , mayores por la renta que ordinariamente tienen .

Aunque la sentencia comun condena a las Monjas que econdenlo que poseen con licencia , cuando el Visitador entra en los celdas , porque no se les quite , con todo San Buenaventura lo niega , sino es que no las manifiesten mandandoselo por obediencias . Azor y otros dicen , que el que con los dineros que recibio sin licencia , compra libros , y los expone (o otra cosa que compre) a la vista del Prelado en la cedula para que haga dellos lo que quisiere , no quebranta el voto , por subordinarse a las cosas a la voluntad del Prelado por el mismo caeo que estan en publico . Otros lo niegan .

Eso mas probable no ser con-

tra el voto recibir sin licencia directo pretendido para hacer imiaciones , que encumbran , y menos quando no se acsta , uno le rugea que li dena vn deudo , o amigo suo , porq entonces no adquiere derecho para si , q lo lea de propriedad q le recibe de vn religio en licencia dinero para guardarla , y que quando tenga necesidad , lo gaste con licencia , dizen Sanchez y Latinianq quebranta el voto . La la lo niega , porque no le acsta el dominio , o uso del dinero , sino la custodia de la qual , segun Derecho , no parece q le co-rechede en el voto . Algunos dicen , q para dar , o recibir notable cantidad entre los Religiosos de vn Orden , se requiere licencia a otros q no .

9. IX.

Para quien sea lo que adquiere el heredero

Segun Derecho , en todos los contratos se equipara el Religioso al clericato , y al hijo de familias , y por esto asi como el clericato , y hijo adquieren para el Señor , y su padre , asi el Religioso para la Religion , por qualquier modo que adquiera , quando esta capaz de adquisicion . En la que no lo es , dice Navarro , que el Religioso adquiere solo el uso de lo que otro le dio para si , y para el Conuento , y el dominio para Dios ; mas lo mas probable es , q el dominio le quede en el donante .

Si el Religioso tiene beneficio Ecclesiastico , el Derecho le da facultad , para que mientras los pos-

ter , q gote la administracion , y rentas , y aspueda q no sea licencia del Prelado en el dñcto de su per sona , y otras plus q no es con u , aunque el beneficio no le pertenece , sino anual , q le tira quntarle el Prelado ; y lo mismo del irregular , v.g. si el Curato de un Conuento tiene renta propia , algunos dicen , q el Religioso , o Beneficio , q estafuera del Comendato , adquiere para el Conuento , si es capaz de bienes lo q adeque reportar limosnas , legados , herencia , o con su propia industria y trabajo , epecialmente q el pape lo mire : Sanchez que no , sino para la tal Iglesia , y beneficio .

9. X.

Como se peque contra la pobreza en hacer donaciones , y gozaren los profanos .

Todos dicen , q se quebranta el voto , dando sin licencia cantidad notable , o gasta en los envios profanos , torpes , y deshonestos , y q el que la recibe , deue restituirla , sino es q le reciba co-buena fe , creyendo , q aquella licencia para darla , q entoces le couple co-rechiar la cosa q clama ser , q esto q uo in quo si f-erat tecum pietas y los ci-zenz , q echa restitucion le deue hacer al Prelado , otros , q si q la dio . La Consist . de Cien ete VIII . que co-tengraues penas prohibe estas donaciones , dizen graues Autores , que no estan recibidas ; y Tomas Sanchez , que en Esperia se suplico cedula , y ainsi en una gana parte obliga .

Gg

9. XI.

§. XI.

Si por el juego se quebranta dicho voto.

Todos conuenien en que quebranta el voto el que sin licencia juega cantidad notable, y que el que la gana, deue restituirla. Tambien, mas no todos conuenien en que el que tiene licencia para ganar vna cantidad en vnos lícitos pude por honesta recreacion jugar cantidad moderada, y que el Prelado puede darla para cito; por siendo honesta, se compara a gusto lícitos y graves Auto reziden, que para ella siempre se presume la licencia del Prelado, si no la ha prohibido.

Todos conuenien en que si el Religioso con licencia del Prelado auentura en el juego cantidad notable, ambos peca: y es lo mas probable, que la ganancia, o perdida es inauida, porque segun Derecho, *in general con confusione non censor corrisca, que specialiter expressa denegatur*. Iten, es lo mas comun, que lo que vn Religioso gana, quando el no puede perder, lo deue restituir a aquella a quien le lo gano, porque el contrato del juego es onero, y fortuito, y deue auer igualdad en el de ambas partes. Graves Autores dizen, que si vn Religioso començo a jugar con pueblu de ciendados, y gano noventa, y luego perdió todos ellos ciento, deue el que gano restituirlos todos ciento, si el gano de pueblu e Religioso dexó de jugar, por-

que ya los noventa se auian adquirido al Conuento, lo mas probable es, q solo deue restituir los diez, porque se presume tacita voluntad del Prelado, para que el Religioso pueda licitamente boluer a jugar lo q aya ganado, y q esta pueda validamente perderla.

§. XII.

Si el Religioso pude dar limosna

Todos conuenien en que los Prelados pueden dar limosna de los bienes del Conuento a auxilio de vtron prudencie, y legan las cauñas, y necessidades tuinas que aya, y legan las Reglas de la Orden, y Conuento. Iten, es comun, que los Procuradores o Administradores del Conuento no tienen en esto mas mano que la que les da el Prelado, o la que estia admitida por el vso, o parazon del oficio. Villalobos, dice los vlos de todas Religiones, que los oficiales puden hacer algunas donaciones, o limosnas moderadas por voluntad prenta del Prelado, y segun Derecho, el Administrador del Conuento deue dar limosna de lo superfluo: los demás Religiosos vca, el Dr. de Rio, que no puden sin licencia tacita, o expresa dar cantidad notable, sino es que aya necesidad extrema, o qual extrema, y si es grava, puede, con tal que sea con licencia, si facilmente pude pedirle.

Si el Religioso anda fuera del Conuento, ay licencia prenta para dar limosna moderada de lo

que

que el Conuento le da para su sustento, o adquiere de limosna, &c. y lo mismo de lo q ahorra de lo que le dio el Conuento; y de la racion dizen Sanch, y otros lo mismo; otros lo niegan, qulado el Religioso goza de peculio de Misas, o grangeando por su trabajo, o alguna renta, con licencia para disponer della a su voluntad en sus necessidades, pude sin expresa licencia hacer algunas donaciones, y limosnas decentes; aunque es lo comun con S. Tomas, qno pude el Religioso *extra necessitas extremam* dar limosna, contradizendolo el Prelado, con todo Tomas Sanch, dice ser comun, q no se comprehende en la prohibicio del Prelado el dar cosa moderada, y piadosa; porque se presume que solo prohibe el Prelado el exceso en el mundo. Rodriguez, dice q si, por moderada que sea,

§. XIII.

Penas de sacerdote contra los

Protestantes.

Segun Derecho, el Propietario conueniente de tal, deue ser expelido de la Orden; mas otro u as nueno diponde, q el tal haga penitencia en la carcel que el Conuento le de; y el Trident. añade priuacio de voz clausa, y pañina. Iten, segun Derecho, q el que muere Propietario en auer hecho penitencia de lo, deue enterrarse en vn meladar con su dinero, y q que secluso scandal de enterrarse al que fue enterrado *in loco sacro*, si dicié pases de muerto le prueban q que

Propietario mas es comun, q el sacerdote pena no le incurren su sentencia declaratoria del Juez ni comprehendে al que sin licencia da o recibe algo, y lo confiese, qno a los que lo pollicen sin licencia, se condicione de le del Prelado, para que no le lo quite.

§. VIII.

A que obliga el voto de castidad?

El voto solemnme de castidad no obliga a mas q el simple, solo que aquel por disolucion de la Iglesia irrita el matrimonio contrahido despues del y este lo lame te lo impide: mas ambos incluye, no solo lo q en esta parte tenemos de precepto, sino de consejo; el solemne obliga a la abstinencia de todo acto venereo, interno, o externo, de torpes pensamientos, de chacion morala, tactos, y alientos torpes, y de qualquiera coiro que por si fuerá pecado en el llegar fucia del vso del matrimonio.

Qualquiera cosa q en materia de castidad es de suyo pecado en el Religioso por el voto, es aclarlegio contra el, mas q la misme calidad del pecado; es lo mas probable, q basta decir en la confessio, comeri pecado contra castidad deuided guardarlo por voto sin explicar q es solemnme porq es accidental esta diferencia; y que el profilio que quebranta el voto, si alias es de Orden sacro, o sacerdote, no deue explicar ambos votos, el explicito de castidad, y juntanente el implicito de Orde sacro.

G 2 TRA-

ranno aggradite quell'espressioni, come grazie singolari a lor fatte, pigliando per la lor Società, il privilegio dell'essere impeccabile, che di buon genio concede ad alcuni de Religiosis, (*o non pesano*), e lasciando alla Turba comune che resta, il vizio dell'essere incorreggibile, che caluniosamente attribuise ad ogn' altro; (*o peccano da Angioli, e però restano incorreggibili.*) Questo punto si grande mi fa passar sotto silenzio la favola del medico Borghese, essendo altrove più acciaramente narrata, e qui trascuro il ravedimento insinuato del buon Ladrone, e le lagrime di Madalena; perché il Dottor di Sorbona niente ha rubato, e lo credo continentem a quel segno, che può servir ben d'esempio, a chi tanto fa pompa di doctrina morale.

XI. QUESITO.

Se l'Autore ingiurioso convinto di questa impostura, ed ostinato nella sua colpa, possa più trovar sede nelle impostazioni d'altra natura, e d'altro luogo opposte ai Padri della Compagnia, o che sole per opporre a chi che sia con la voce, o con la penna.

Ogn' uno ben vede il fine per cui vien posto un tal Questito. L'avrebbe qualunque chiamato artificio, ma tanto è ignudo, e scoperto, che merita più tosto dileggimento, che applauso. Fu ivi cacciato per far piacere ai Missionari civili, politici, ed innocenti, come sono i Riti Cinesi in lor sentenza. L'appassionato Difensore vorrebbe pure, che dal Racconto del Fatto di Scio, da lui preteso calunioso, e falsofissimo, si cavassero delle conseguenze, che tali sieno anche i fatti mille volte certissimi della Cina, ma ho compassione anch'io della di lui fatica, perché doppiamente perduta. In uno degli esami prescritti si è già provato l'infinito dvario, che passa tra questi, e quello, ed il ripeterlo qui, sarebbe un dar tedio. Per far poi la controripa a questa risposta Cavalleresca, non altro si potrebbe mai fare, che il replicar le cose già scritte di sopra, come trovasi replicato in questo Libello tante fiate il *certissimo*. La falsità di quella supposizione perpétuamente decantata, e non mai fino ad ora provata, rende parimente falsa ogni conseguenza, che potesse inferirsi; e siccome non v'ha né ingiuria, né impostura provata, e convinta, così suffice ancora la buona fede, e l'autorità di chi scrive. Sicché poteva risparmiare a miglior luogo le quattro Massime, che in questo luogo nulla fanno al proposito, e riserbare per quel che potesse avvenire, quelle mendicante Doctrine; non gittandole qui tutte fuor d'occasione, e senza proposito.

Voleva io finire in tal punto per passare all'ultimo Questito, ma ritrovo in leggendo il fine di questa Risposta queste precise parole, che ingiuriano fuor di modo il degno Autore della *Diffesa*, o sia Relatore del Fatto; cioè che nutra egli contro la Compagnia una passione d'odio invecchiato, d'odio scoperito, e svergognato altre volte; d'odio ereditato dal Maestro, succiso col latte delle Doctrine; odio convinto d'aperta malizia, di continuata malignità, di patenti calunie... Tutto questo dice egli, lo raccolgo dai Libri, e dalle Carte. Tutto questo dice io, li fu dato ad in-

antequam publici juris eundem faceret, ipsum commiter non correxerint sin ad normam senioris Ethicæ, saltē ad utilitatem proprii status. Sed illas fortassis loquendi rationes gratas habuerint, acceptasque, veluti singularia beneficia ipsi collata, suę Societati sumendo privilegium nefsciendi peccata, quod Religiosorum nonnulli concedit lubenti animo; (*vel non peccant*) & reliqua turba vulgari vitium relinquendo ad frugem meliorum non se recipendi, quod ceteris per calamiam adscribit (*vel peccant instar Angelorum, ac propterea inemendabiles manent*). Res isthac tantum efficit, ut silentio præterea Medici Burghesi fabellam, cum alibi magis apposite narret: atque hic boni Latroni missam facio penitentiam, ac Magdalena lacrymas; nihil enim rapuit Doctor Sorbonicus, ipsumque adeo castum arbitror, atque pudicum, ut sane exemplo esse posset iis, qui tantopere Doctrinam morum ostentant.

QUESTIO XI.

An injurio Autori, false būjus criminatiois convito, atque in suo scelere obfirmato, adjungi deinceps possit fides in alterius generis, alterius loci criminibus, que Societas Patribus obicit, quaque objecturus curvis effet verbo, vel scripto.

Finein profecto unusquisque perspicit, cujus gratia proponitur hujuscemodo Questio. Eum Quilibet artificio rectum appellaret; sed nudus est adeo, apertusque, ut potius quam plausibilis sit irrisione. Eo fuit intratum, gratificandi ergo urbanis, politicis innocuisque Missionariis, cuiusmodi sunt, juxta ipsum sententiam, *Sinensis Ritus*. Optaret sane cupidissimus Vindex, ux ex Chienis facti, quod caluniosum, atque omnino falsum ipse putat, narratione argumentando colligeretur, talia effe quoque Sinarum gesta, miles certissima; fed ipsius operam & ego misereor, utpote dupliciter perditam. In quadam ex superiori, scripto traditis, examinibus oftensum jam fuit maximum, quod hæc inter, & illud versatur, differimen; illudque hoc loci denuo in medium afferre, perinde fore, ac tedium parere. Ut autem refelleretur equestre hoc respondum, aliud nihil praestari posset, quam superius jam scripta repeteret, quemadmodum in hoc Libello toties repetitum inventur *certissimum*. Positionis illius falsitas jugiter decantata, nec tamen usque adhuc argumentis probata falsam aquo jure consecutionem omnem reddit, qua extundi posset: sicut autem nulla occurrit sine injurya, sine calunia, quo argumentis comprobata fuerit, atque confirmata, ita viget adhuc bona fides, atque illius, qui scripti auctoritas. Quapropter ad meliorum locum referatur poterat quatuor effata, quæ ad rem minime hoc loci faciunt; atque ad id, quod evenire posset, emendicatas illas differendocriticas non prodigendo illas omnes hic intemperante, e frusta.

Nunc finem facere destinatum mihi erat, ad ultimam transiit Quaestionem: at būjus Responsi clausulam legenti mibi fale offerunt hæc eadem verba, que præter modum *Vindictarum* honorando Autori, sive Fadi Relatori faciunt injuriam; videlicet fovere ipsum in Societatem esti inveteratis odii; odii erumpens, atque alias rubore suffusi; odii hereditatis sibi a Magistro reticuli, a se cum Doctrinariis late combiti; odii manifeste malitia convicti, malignitatis perennis, patentium caluniarum.... Hæc omnia inquit ille, ex libris, ac tabulis colligo. Hæc omnia in-

intendere da suoi fidi Clienti, che sono i libri Apocrifi, che legge, e le carte false, che trova. Sulla lor fede risponde, prendo le sue parole e così risponde, perché gli crede alla cieca autentici, e comprobanti quanto li vanno notificando.

Queste indegnissime imputazioni sono ben altro, che le suppose *Inventive*, gl' *Improperi*, e *Villanie*, di cui dieci piena la *Diffesa*, perché parla troppo chiaro; e poi si dirà da chi non legge così fatte risposte Cavalleresche, ed altri Libelli di egual maledicenza, che anche nel disfendere il Giudizio della Chiesa contro le superstizioni Cinesi, si scrive con molto livore, con troppo dispregio, con poca carità, con tutta passione; che si può dir sua ragione senza offesa degli altri, e che so io. Come mai può contenersi alcun Uomo, e parlar tutto placido contro di chi va fuori d'ogni ordine giusto? Tutti san fare i Medici per gli altri mali, ma quando poi effi li provano, poco, o nulla si servono dei loro afrodisimi; e tanto maggiormente crescono le ragioni, quanto che i mali toccano il più delicato dell'anima, ch'è l'onore. Questo che fa il gran Pratico, il gran Maestro dell'una, e l'altra Morale, e che foto colore di difendere la Città di Scio, l'ha presa in favore della Compagnia di Gesù, a cui lascia in pio legato il suo cuore; questo dico sarà stato un di quelli, che avrà fatto il Senatore sull'espressioni della *Diffesa*; e si può credere da ciò che scrive. Ora s'ascolti bene come egli risponde, come difenda, come s'exprima; leggasi attentamente quel libro; e pure non è provocato, non è offeso, non v'entra per niente. Se fosse egli nel caffè, in cui al sentire di quel suo amico, Epig. 4. lib. 2.

Giovia effe bestia più, che l'effe Uomo,

vorei quasi compassionar il suo instinto: Ma che un laico di tal condizione, contro d'un Ecclesiastico di tanto merito milanti l'ardir del cimento, abbia potuto dire tutto, e si possa nel correggerlo non ucir dal dovere, qui pare assai malevole. E pure si può. A quanto ha detto, e raccolto dalle carte vive sopraccennate, e di odio invecchiato, e di odio scoperito, e svergognato, e d'odio ereditato dal Maestro con quel che segue, ha già risposto con tutta l'onestà, con tutta la dolcezza, e con tutto il valore il Dottor di Sorbona nel libro intitolato la *Calunia convinta*, così applaudito da tutti i saggi: e se quello per avventura non bafta, già sono temperate dell'altre penne, le quali daranno agli ingiusti Avversari tutto ciò, che può essere di lor giusta ragione.

XII. QUESITO.

Se i Padri Gesuiti, stimassero opportuno d'informare il Mondo, sulle tante colpe, che loro attribuisce il Libro notato, in qual forma dovrebbero regolarse per non contastare giudizio di Tribunal di Onore con un impostore già dichiarato, ed indegno di effere amesso in contradistitorio a confronto di gente onorata.

Siamo al fine della risposta Cavalleresca; ma però s'incomincia sempre da capo, se ben si mira il fondamento di tutto questo edifizio così male ideato. Si parla ancor qui, come in ogn'

al-

inquo ego, a fidibus Chientibus suis in ejus mentem fuerunt ingesta, Apocryphis nempe, quos verat, libris, tabulisque adulterinis, quas offendit. Horum nimis auctoritate respondet (ejus usurpo verba) atque ita respondet, quia eos inconsulto existimat certe fidei, & quicquid ipsi denunciant, confirmantes.

Ha criminazioni atrocissimas longe differunt profecto a putatis *vehementibus oburgationibus*, *contumelias*, atque *convicis*, quibus redundare dicuntur *Vindicio*, quia nimis aperte loquuntur. Tam vero post hanc dicetur a non legentibus hujuscemodi equestris Responsa, aliosque libellos æque maledicos, etiam in vindicando Ecclesie judicio adversum Sinenses superstitiones scribi admodum invidiosi, omnius contemptum, parum benevoli, omnino cupidi; suum jus persequi dicendo jam esse absque aliorum offensione; & alia hujusmodi. Quoniam continere modo iram ullus potest, & mitissime agere adversus eum, qui omnem æquitatis modum excedit? Facile omnes, cum valent recta confilia agrotis dant; sed si fiat deinde, ut ipsi in eodem incidunt morbos parvo, aut nulli sunt usui ipsorum aphorismi; eoque magis id verum est, qui delicatiorem animi partem afficiunt mala, scilicet honorem. *Hic*, qui se gerit, ut peritissimum, doctissimumque utriusque *Ethnices Magistrum*, qui per speciem Chiesi Urbis vindicanda, vindicias intituit Societas Jesu, cuius legatum cor suum relinquit; hic inquam, fuerit ex illis, qui Xonocratū egerint in Vindicularum dicendi rationes: idque credi facile potest ex iis, qui scribit. Jam porro diligenter attendamus, qua illæ ratione respondeat, qua ratione defensat, qui sui animi sensus ratione exprimat: attente legatur liber ille: attamen ipse non provocatur, non leditur, nihil ad ipsum attinet. Si in eo statu ipse verferetur, in quo, ut suo illi amico videtur lib. 2. Epig. 4.

Longe plus equidem expedit esse feram, quam hominem effe,

ingenio ipsius vellem pene dare veniam. At vero hujuscemodo generis Laicum cum tanta virtutis Ecclesiastico congregandi audaciam insolenter effera, id potuisse de se prædicare; posse autem in eo corripiendo servari æquitatis fines, perdifficile horum videtur: Attamen fieri hoc potest. Onibus iis, qui dixit, & collegit ex vivis tabulis prælaudatis, sive de odio inveciato, sive de odio eruditus, atque pude suffuso, sive de odio hereditate ipsi a Magistro relato, cum iis, qui sequuntur iam respondit honestate maxima, summa lenitate, invicto robore Doctor Sorbonicus in Libro intitulato *Calunia convinta*, tanto excepto a cunctis Sapientibus plausu: quod si forte ille non fit sat; equidem aptati sunt alii calami, qui redent iniquis Adversariis quidquid jure, merito que deberi ipsi possit.

QUESTIO XII.

Si Patribus Jesuitis opportunum videretur, homines de tot criminibus certiores facere, que ipsis ad criminis notatus Liber, in qual forma doverebbero regolarse per non contastare giudizio di Tribunal di Onore con un impostore già dichiarato, ed indegno di effere amesso in contradistitorio a confronto di gente onorata.

R esponsum equestris ad exitum pene deductum est: nihil tamen minus res ab ipso sui exordio semper repetitur, si hujuscemodo adeo perverse extrahit adifici totius fundamentum etiam,

at-

do, y algunos que sin ella; y con ello lo afirma Sanchez de los Médicantes contra otros que lo niegan; citando vnas Clementinas, de las cuales dice Sanchez no colegirle prohibicion.

§. VI.

Si pueden ser testigos.

Segun Derecho, pueden los Religiosos ser testigos intrumentales en autos judiciales, y extrajudiciales, testamentos, &c. De modo que si se presenta haga a fec, aunque sea Franciscanos, porque no tienen prohibicion en el Derecho y esto esas probables, quienes han menor licencia. Iten, pueden ser testigos en causa de juicio, diciendo su dictio en causas Eclesiasticas y ciuilres, y en criminales, que lean enabono de las partes; mas es probable que si la licencia les es dada, mas Silvestro, y otro limitan esto aquia, y el juez no es propio suyo. Algunos dicen, que el efecto de dicha licencia anula la deposicion. Sanchez y otros que nos, porque segun Derecho en caso de duda se ha de echar a que los casos son validos otros q esas la qual de la parte opone por excepcion al Religioso, que no tenia licencia, mas no quando sin esta excepcion se admite su dictio.

§. VII.

Si pueden ser testores.

El Derecho Canonico, y el Real vedan a los Religiosos el ser tutores testamentarios, ó daturios; mas algunos dicen, que pueden ser tutores legitimos con licencia. Lo

mas comun es que no mas de hermanos, y delo que el Derecho jamas manifestable es, puede ser tutores y obligados a lo q segun Derecho, si bien Tomas Sanchez dice, que en estos tiempos porque los señores deuen tener bienes q obligan al faneamiento de la tuteja, no puede serlo los Religiosos, y tambien porque este cuidado es ageno de su instituto.

§. VIII.

Si pueden ser Medicos ó Cirujanos.
Graues Autores dicen, no estan prohibido en Derecho a Religiosos el uso de la Medicina, y asi que no son arruin en irregularidad aunque si no tiene el enfermo, si no es por culpa suya, otros lo niegan, porque el Derecho generalmente les prohibe entrenerse en ocupaciones sacerdotiales, la prohibicion en Derecho de no poder ser cirujanos, se entiende quando se exerce este oficio que manda o cortando miembro, y Nunam dize, no pecar el Religioso, ó Sacerdote que sin interes por piedad haze oficio de Medico, ó Cirujano a los pobres, parientes, amigos, ó gente de su casa, sino ay peligro de muerte, porq estos oficios hechos por caridad no son contra la decepcion del estadio Eclesiastico.

§. IX.

Si pueden ver lidiar toros?

Pio V. vedo con descomunion mayor el ver lidiar toros a Religiosos, y seculares de Orden sacro q tengan Beneficio Eclesiastico. Despues a instancia de nuestro

Rey

Rey concedio Gregor XIII. q se lidiasen, quirando las penas contra legales, y Caualleiros militares, mas no contra Clerigos de Orden sacro, y Religiosos. Despues Clemente VIII. lo redujo al Derecho comun, vedandolo solamente con precepto a los Religiosos, y a si se lo comun, que los de Orden sacro pecan mortalmente en verlos (algunos los excusan, por ser materia leue para precepto.) Rodriguez, dice lo mismo de los Legos, y de los de no Orden sacro; Villalobos lo niega, fino ay escandal, porque en la Bula de Pio V. no estauan comprendidos; y los demas Pontifices no les ponen nuela obligacion.

TRATADO III.
De las censuras del Derecho
contra Religiosos.

§. I.

Descomunion de los que oyen Leyes, ó Medicina.

EL Derecho pone pena de descomunion mayor al Religioso profeso, que tale de su Conuento a estudiar Leyes, ó Medicina. Tres condiciones se requiere para incurrir. La primera, q oiga Leyes, ó Medicina. La segunda, salir de su Conuento, y asi si las oye, ó estudia en el, no incurre. La tercera, que requerido, no bueuna al Conuento dentro de dos meses; y asi si dicen algunos, q no incurre, si cada dia sale del Conuento a la Universidad, y se bueuna a el; otros lo niegan.

El Derecho comun no vedaa

los Religiosos el graduarse, y aunque algunos dicen, que impugna al clero de pobreza y humildad, es lo comun, que ademas los Franciscanos pueden graduarse de Matros en Artes, y Doctores en Teologia, ó Canones, y en Leyes, el que las estudian antes de ser Religioso, porque el Derecho solo les vedaa el studiarlas.

§. II.

Descomunion contra el que no oye de su habito.

En el Derecho ay descomunion mayor q se jacta contra el profeso que tacita, o expresamente se atreve a deixar con temeridad el habitto de su Orden en Escuelas, o fuerade las comunmente le no entiende de ello para dormir, descansar, lavar el habitto, o cauta semejante, con intento de boluerlo a poner luego, por no ser modesto temperarios de quitarlelo y aun es lo comun contra S. Antonino, y Paludano no incurrisse adhuc quando se quita para cometer accion torpe con animo de boluercle le apoder porque es menester dimisio moral, y legu Derecho *dimisiō moralē non dicitur moralis dimissio.* Algunos dicen, q para incurrir, ha de ser temeraria vagacion, y fuerade del Conuento sin licencia. Sanchez, y otros lo niegan porque el Derecho dice *in scilicet, vel latitū, & rōbore non distinguit, nec nos distinctione debemus.*

§. III.

Descomunion contra los que no guardan el entreddicho general, ó infacion a animis.

Iten,

Iren, ay en Derecho descomunion contra los Religiosos q no obserua el entredicho, o cesaciō à diuinis, deuen ser generales, y puestos por el Papa, o su Delegado, ó por Derecho comun, ó por persona que tēga para ello jurisdiccion ordinaria, o delegada. Cō todo los Religiosos por especiales priuilegios puede en dias festivos de su Orden no obseruar el entredicho de la Catedral, sin incurrir. Nauar, y otros dizan, q el Trid. reuocó ellos priuilegios, y alegā vna declaraciō: otros, q no.

§. IV.

Descomunion contra los que retraen a los seglares de la paga de diezmos.

Ay expresa, y obseruada descomunion en Derecho cōtra los Religiosos, adhuc no Mendicantes, q disuaden a los seglares de pagar los diezmos; Suar. dize incurriſe, aunq no le configa el efecto, porq se pone por sola la persuasión. Filicio dà por probable lo contrario, porq las censuras no se incurren mientras no se consigue el efecto prohibido por ellas; legū Suar. no se entiende esto de los diezmos, que sin deuerlos quererá pagar por olvido, ó ignorancia. Nauar, y otros contra Suar. dize, no incurriſe mas que quando se deuen a la Iglesia, no quando a persona particular; por la misma Clementina incurren los que en confessiones, y sermones no persuadē al pueblo a que paguen los diezmos, y no le encargan la conciencia sobre esto.

§. V.

Descomunion contra los que se cajan, y otras particulares descomuniones.

Ay en Derecho descomunion contra el profeso q se caja, y incurrenla, aunque el matrimonio es nulo. Otra ay contra los que tienen en el Conuento armas ofensivas, ó defensivas; y es comun, q solo es cōtra los Monges de habitto negro. Otra cōtra los que van a las Cortes de los Príncipes, con animo de dañar a los tuyos. Esta es solo contra los Benedictinos q no tienen Beneficio Eclesiastico, ni administracion en el Conuento.

§. VI.

Suspensiones de Derecho contra los Religiosos.

Ay en el Derecho pena de suspencion contra los apostatas que reci ben Orden Iacro. Otra contra los Prelados, que antes del año de la aprobaciō admiten a profesion a los Novicios. Otra contra Prelados, q dan de por vida los reditos, y posesiones de sus Iglesias, fino ay utilidad, necelidat, y consentimiento de los mayores. Otra cōtra los que viurpa los diezmos q no les tocan, o defraudā en ello a las Iglesias, si dentro de dos mes. s no rectifiquen, ó dan latitud eſtate de oficio, y beneficio. Otra los que requeridos por los Curas, y Retores de las Iglesias no encaran la conciencia a lus penitentes en la obligaciō de pagardiezmos. Otra cōtra los q no visan de su habito, y vestidos q ordena su Regla. Otra cōtra los q entran muge-

res en sus Conuentos, y fuera de la suspensiō quedan priuados de los Beneficios, y inhabiles para ellos.

§. VII.

Penas contra los que entran mujeres en los Conuentos.

Pio V. puso pena de suspension à diuinis, privacion de oficios, y inhabilitad para otros ipso facto contra los que entrā mugeres en los Conuentos; y Gregorio XIII. añadio del comunión mayor la de sententia referuada al Papa. Sanchez, y otros dizan, que no le incurren hasta la sentencia del Iuez; y las palabras del Papa, sine alia declaracione las explican sine alia declaracione p. a. ne.

§. VIII.

Penas contra las que entran en Conuentos de Religiosos.

Pio V. puso de descomunion mayor referuada al Papa contra las que entran en Conuentos de Religiosos con pretexo de algunas licencias para entrar, y confirmolo Gregorio XIII. Nauarro, y otros dizan absolutē, que las que entran (exceptos los casos permitidos en Derecho) aunque no sea pretexo facultatum incurren. Suarez, y otros lo niegan; algunos dizan que incurren las mugeres aunq no feanables. Otros, que no a las de diez años abaxo, ni a todas las que no son capaces de matrimonio; es lo comun, q no incurren las Emperatrices, Reinas, y sus hijas; y Villalobos dice, que pueden entrar con acopamiento; Sanchez, que de-

uen entrar con pocas mugeres, y algunos sancianos que las acompanan.

§. IX.

Quando puedan entrar mugeres segun Derecho?

Pio V. dio privilegio a los Religiosos para que las mugeres entren en los Claustros, quando se dice Misa, ó Oficio diuino en ellos, ó ay Procesion, entierro, ó sufragio de difuntos; como no entren en oficinas interiores; y q quando la gente es mucha en el sermon, y no se puede laudar, ni entar por la puerta principal, pue dan las mugeres co las demas gente entrar, y salir por la del Claustro, mas sin divertirse a otras oficinas. Algunos dizan, que aun en tales dias incurren, si entran con mal fin; otros, que no porque entonces cessa la prohibicio, luego tambien sus penas. Las que entrā con buen fin, y se diuieren a otras oficinas, es probable que no incurren, porq la descomunion solo es contra las q entran cō mal fin.

TRATADO IV.

De los fugitivos apostatas, y expulsos.

§. I.

De los fugitivos penas en que incurren.

Vgitivo es el que por algun tiempo anda fuera del Conuento con habitto, ó sin él, mas con animo de boluera la Orden; el apostata es el que le tiene de no boluer, aunque Suarez dice ser fugitivo, el que se va con.

con animo de boluer en breve, y apostata el que con animo de estar mucho fuera; mas comunmente los diferencia del primer modo, y asi las penas de Paulo III. contra los que sin licencia andan fuera de su Conuento, son solo contra los apostatas.

Muchos dicen, que es lícito al Religioso condenado a carcel, o otra grauitissima pena, el huir, y que no es fugitivo el que dexa el hábito teniendo sentencia de muerte, o mutilación de miembro, o que la sentencia, o nido de execucaría será un injusto, porque entonces la fuga es defensa natural, y así no se comprende en la que ve da el Tridentino que se haga fin de cencia, aunque sea para parecer delante del Provincial, o General. Iten, es probable, que el condenado a galeras, puede huirse con animo de boluer la Religion cumplido el tien po. El Derecho no pone pena al fugitivo, porque la descomunión contra el que dexa el hábito, no es por la fuga, sino por dejar el hábito, que puede ser sin fuga, y las de Nio V. son contra apostatas, como diximos: y la descomunión por vna Extravagante del que sin licencia anda fuera del Conuento, se incurre por no bolu er al Conuento, auctorizado quinze días antes requeridos.

9. II.

De los apostatas, y sus penas.

Si el apostata anda sin hábito, incurre en descomunión mayor: si con él, no segun Derecho común,

aunque Azor dice que si, ni queda ipso facto irregular, por no expresarse en Derecho, aunque algunos dicen que si. Lo que manda el Derecho es, que mientras andá apostata, no se ordene, *alias* que se suspenda del orden recibido, hasta que el Papa le absuelva, aunque esté reconciliado con su Orden, y recibido su penitencia, mas puede exercer las Ordenes recibidas antes, porque la Bula de Paulo III. en que lo suspende de toda ejecución de Orden Ecclesiastico, &c. El mismo la redijo al Derecho comunio Sanchez contra Suarez dice, que nunca seca recibida. Es probable, que el que siendo apostata se ordena, y g. de la píntola, reconciliado con la Religion, puede recibir las demás Ordenes sin dispensacion dell'apa. Iten, es lo mas comun, que el apostata goza de los privilegios de su Orden, por no pertenecer los del Derecho, y ser todavía Religioso, y que el Decreto del Concilio solo trata del que dexó el hábito prescindiendo que fue nula la profesion.

9. III.

Potestad de la Religion para expeler Religiosos, y porque causa?

Esto mas comun, que puede la Religion expeler al profeso, si es incorregible, y ay justa causa; y en una Declaracion se ordena que no sea tenido por incorregible hasta estar un año en la careel del Conuento, castigado con ayunos de pan, y agua, y que despues per-

severe en sus malas costumbres y tal pueda expelerle el General con consejo de seis Padres graues que se elijan en Capitulo General, y que preceda conocimiento de causa en forma de juicio en que se pruebe ser justas las causas de expelerle.

9. IIII.

Penas contra los expulsos.

Dispone una Constitucion de Cardenales por mandato de V. Bento VIII. que el expulso quede perpetuamente suspendido del ejercicio de sus Ordenes, y solo el Papa pueda absolverle: mas en el futuro interior, puede ser absuelto por la Bula. Si obfue a la Orden, es lo comun que queda libre de la suspencion. Bonacina contra Sanchez tiene por mas probable, que el expulso no puede recibir nuevas Ordenes en el siglo.

9. V.

Obligaciones con que queda el expulso:

Comun sentencia, que el expulso se queda Religioso, y debe en el siglo guardar los votos y colas substaniales lo posible, y asi aun quando sea de Orden clero, no pue de casarse, *alias* seránulo el matrimonio. De la obediencia al Prelado o Obispo, dicen algunos que queda libre, otros que de ue dar la obediencia al Obispo con mas especialidad que los demás Clerigos; quanto a la pobreza, , dizen vnos, que los bienes que el tal adquiere, y su dominio son para el Conuento, si es capaz de adquiri-

los, otros que para el Obispo, o Iglesia. Otros con Sanchez, que despues de muerto el tal, tocan a la Camara Apostolica mas lo mas probable es, que queda vivis, y puede disponer de los bienes que adquiere. Iten, es lo mas probable que el tal no queda obligado a hacer diligencias para boluer a su Orden, ni a otra, porque no av Derecho que lo ordene, si la expusion fu asoluta.

TRATADO V.

Porque causas pueda fajarse el ya protesto.

9. VI.

Si pueda el Profeso salir asustar a sus padres pobres.

Comun sentencia, si la necesidad de los padres es extrema, ó quasi extrema, deue el hijo Religioso fajir a socorrerla, aunque el Prelado lo contradiga, porque la obligacion natural no la extingue el voto, y Sanchez dice, , in terribilis, que Santo Tomas tuviere mente contraria a ello. Si la necesidad es solo grande, es lo mas probable que no pue de salir sin licencia, mas dcde la Orden, deue procurar loconterlos lo posible, *salvis obedientia, & accentus iustus.*

Najarro, y otros dicen, que el que entro Religioso y dexando a sus padres en necessidad graue, deve despues de profeso fajir a socorrerlos, porque legum Derecho res cum suo onore transit ad possessorum; mas no si la necessidad sobre uino a la profesion. Otros lo atan man

absoluta, porque si las ley es permitir al padre necesitado que venga al hijo, quanto mas que le saque de la Religion? quanto a lo ciens se reputan por padres los abuelos, y demás ascendientes, el que fale para la corrección, deue bolver a la Orden, en cumpliendo con esta obligación.

§. II.

Sí puede al Prelado passar a otra Religión?

El Derecho veda a los Monges el passar a otra Religion, sino es mas estrecha; y si lo es, lo permite, con que les miren zelo discreto de mas perfección, y pidan licencia al Prelado, aunque no la dé. Si la tal Orden es igualmente estrecha, dizen vnos, que no es lícito el tránsito sin licencia del Papa. Otros, que basta del Prelado con causa justa; y otros que sin ella. Otros que se requiere también licencia del Conuento: otros que no, por no constar del Derecho. Si es mas o menos expresa, el Tridentino veda el tránsito sin licencia del Papa expresa, y es ésta común testencia; mas Tomás Sanchez, y otros que si ay causa grave, y justa probada judicialmente por el Prelado, podrá darla, porque el Concilio solo trató de quando no ay causa justa, ni licencia. Causa justa dízen ser la enfermedad continua, o ser aborrecido, y mal tratado de los demás, &c. S. Tomás, y otros dizen, la Religion mas estrecha la que tiene fin mas perfecto, y fructuoso. Otros que la

mas rigida en el modo de vivir, y esto parece que da a entender el Derecho.

§. III.

Que dice la observancia que se muda?

Tres cosas pide el transitio, según Derecho. La prim. era, que no falle por su muerte, ni meridiano, sino con deseo de vida mas perfecta. La segunda, que no sea de gran daño de la Orden, que dexa. La tercera, licencia pedida, aunque no alcanzada del Prelado. Iten, que el Prelado no lo contradiga; que entonces basta autorizar las causas, no puede hacerle tránsito sin dicha licencia; es comun, que la puede darel General, o Provincial, o el Prelado del tal Conuento. Suarez dice, que deue pedirle presente. Palao, que basta por escrito. Es comun verificala la profesion hecha en otra Religion sin los requisitos dichos; pero mas comun es, que es nula, y no solo ilícita, por ser contra disponcion del Derecho.

§. IIII.

Obligaciones del que se muda.

Quando el tránsito es legítimo a otra Orden, se deue tener en villa año de Nouicilado, y profesar, según la regla si bien algunos lo niegan, que deua tener Nouicilado; y es cierto que no queda ya obligado a los votos especiales de la que dexa, porque los extingue la segunda profesion.

§. V.

A qual de las dos Ordenes requieren los bienes del que se muda?

Vnos

Vnos dizen, que el tal deue dexar todos sus bienes al Conuento que dexa. Otros que llevarlos al que de nuevo escoge; otros que la propiedad toca al primero; y del segundo, el vi fruto, mientras vive atem, es comun que la heredad de heredar pasa con él al segundo, el qual hereda, si es capaz de adquisicion, en muriendo los padres, o el tal Religioso. Si tiene apuntamiento de pocoprotecho a la Orden, puede llevarlos; mas si son de importancia, muchos contra Diana dizen que no.

TRATADO VI.
Privilios de las Religiones.

§. I.

Ejercicio de la potestad del Obispo.

Deste privilegio consta por lo dicho en el Tratado de la potestad que el Obispo tiene sobre los Religiosos.

§. II.

Del privilegio del Canon.

El capit. *siquis fudente 17.* quast. 4. del Comulg. a. qualquiera que se atreua a poner manos violentas *in Monachum*, por quien se entienda todo Religioso, o Religiosa, aunque sean Legos, profanos en Religion aprobada, o Nouicios en ella, aunque no tengan Orden alguna. Lo mismo de los Terceros de San

Francisco, y Beatas de las demás Religiones, quando vienen en Comunidad, y es probable lo mismo, quando vienen en sus propias casas. Los Donados es lo comun que si, y de los Hermanitos, quando vienen en Comunidad *sub aliquo Prelato* con voto de obediencia, o otra qualquiera obligacion con talita, o expresa voluntad del Papa; mas no quando vienen de por si, sin modo de vida determinado, ni con obligacion especial Eclesistica.

§. III.

Del nombrar Juez conferidor.

Por privilegio de Sixto IIII. no solo los Provinciales, sino los Prelados Conventuales, y los Sindicatos de los Conuentos, pueden nombrar Juez conferidor; *imò* los particulares, segun otro privilegio de la Compañia: y por Constitucion de Iulio II. en favor de los Frailes Menores, la persona que los Religiosos nombran, deve acatar, fino ella legitimamente impedita, pena de descomunio mayor. Nota, que aunque el Tridentino restringio el Derecho comun, y disputo, que el tal Juez no pueda conocer de causas criminales, ni inixtas, fino de ciuilis, y esto quando es actor, y no reo la persona que goza deste privilegio, y otras limitaciones que pone, con todo declara-

que:

que no intenta comprender al cielo por Vnueridades generales, Colegios de Doctores, y Estudiantes, ni a los Religiosos, y Hospitales que actualmente obsequian hospitalidad, sino que los dexa en el Derecho comun.

§. IIII.

Del confesar al pueblo.

Segun Derecho, solo el Cura puede confiar a sus Fieles; pero por vna Clementina, puden los Religiosos confesar al seglar con aprobacion del Ordinario, y licencia del Prelado, aunque sea sin beneplacito del Cura; mas es lo mas probable contra Azor, que quando la Iglesia obliga a la confesion, el seglar no cumple con el, confessandole con Religioso, de modo, que quede libre de la obligacion de confessarse con el Cura proprio.

§. V.

Del dar la comunión al pueblo.

Por vna Clementina, el Religioso que pretende comungar al pueblo fin la licencia del Cura, o Ordinario, incurre *en falso* en descomunion referida al Papa. Mas oy por priuilegios de Sixto V. y Leon X. puden los Menorantes y los que participan los priuilegios, comungar en las Iglesias a los Fieles, aunque sea sin licencia del Cura, excepto el tiempo de Pascua, y aqua en elle puden por cession de Paulo III. y es muy probable, que de este modo cumple el seglar con la Iglesia.

§. VI.
Del enterrar a los Fieles en los Conventos.

Por priuilegios especiales delos Papas, y costumbre legitima de toda Religion enterrar a todos los Fieles que elijan sepultura en sus Conventos, o la tengan denus ante pasados; de Clemente V. ay descomunion referida contra el Religioso, o Clerigo secular que induzga a alguno a que entre, o prometa que en las Iglesias eligira sepultura, o que mudara la eleida en otra parte. Sixto III. ay priuilegio a los Prelados Religiosos, para dar el habito de su Orden al que quiera enterrarse en el, y el tal gana Indulgencia plenaria.

§. VII.
Priuilegio para quando a gente acine.

Del priuilegio para celebrar sus fiestas en sus iglesias, quando ay entredicho, y la cesa reuecado por el Tridentino, queday a dicho en el Tratado de las descomuniones contra Religiosos.

§. VIII.
Del celebraren Cratorios, y Altar portatil.

Dominicos, y Franciscos, pueden celebrar en Cratorios particulares, y en Altar portatil, quando caminan, y los demas que participan sus priuilegios, Espobrables, que no estan revocados che priuilegio por el Tridentino, porque no haze especial mencion del, lo qual era necesario por lez de Derecho, deuenet estar a lo que decia-

Libro V. Parte II.

rare en esto el Tribunal de la Cruzada.

§. IX.
Del ordenarse.

Es muy probable, que los Prelados Religiosos, tienen especial priuilegio de dispensar en los interticios, y asi lo practica. Iren, lo es, que puden los Religiosos ordenarse *extra tempora*, por la Bula de Gregorio XIII. que para cito dia a la Compania, de la qual, aqua que prohibe su comunicacion, puden aprovecharse las demas Religiones por la amplia concession que despues los Papas les han concedido.

§. X.
Del no pagar diezmos.

Por varios priuilegios Pontificios, que los Religiosos alegan, dicen que acrecientos de pagar diezmos de sus heredades, hasta donde llegue esta, effusion lo trata Solorzano, tom. 2. de iure Indian. 13 cap. 21.

PARTE TERCERA DE
los Prelados Religiosos, y de las*Mujeres.*TRATADO I.
De los Generales, Provinciales, y demas Prelados inferiores.§. I.
De su dignidad.

A jurisdiccion, y potestad de Generales, y Provinciales en estos tiempos esfemejante a la del Obispado, excepto lo que toca a la potestad de Orden, La de Prioras, Guardianes, &c. Es como la de los Cu-

rasia de los Vicarios de Prioras, &c. como la de los Vicarios de Curas. Sacale desto lo que por constituciones particulares hubiere diferencia.

§. II.
Del Abad Monacal.

En estos tiempos toda Religion Monacal tiene priuilegio para que sin auer recibido bendicion del Obispo, pueda el Abad vñarde las infiugidas Episcopales, Baquio, Mitra, &c. El Tridentino les restringio la facultad de ordenar de Prima, y de electores, lo qual el tico estendio a los demas grados disponiendo que solo pueda exercerla en sus subditos. Mas es muy probable, que puden ordenar con licencia del Obispo en seglares que les embie provados, y examinados, o Religiosos de otras Ordenes que lleuen licencia de sus Prelados. Iren, lo es, que puden confagrar campanas, Altas, y bendecir Ornamentos, ademas para otras Iglesias, y asi lo practican.

§. III.
Si se sonnia el pretender las Prelacias.

Los que dicen que las Prelacias regulares son Beneficios Ecclasticos, disen ser capaces de finirnia; y al contrario, los que lo niegan, y es question comun contra comun.

§. IIII.
Requisitos para la Prelacia.

El primer requisito para la Prelacia, es la profesion expresa; y no se puede dar todo junto. Elic-
gun-